

Contacto CONAMER GLS-CVLS-AMMOC-B000222249

De: Alma Chavez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 03:01 p. m.
Para: conamer@conamer.gob.mx; Contacto CONAMER; cofemer@cofemer.gob.mx
CC: luis.landeros@adg.org.mx; mario.cordova@adg.org.mx
Asunto: Comentarios, Expediente 65/0009/230622, "Acuerdo por el que la CRE emite las DACG que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de Gas Licuado de Petróleo objeto de venta al usuario final."
Datos adjuntos: Comentarios DACG's Precios Maximos (F).pdf

A quien corresponda:

Por este medio me permito enviar comentarios del anteproyecto "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de Gas Licuado de Petróleo objeto de venta al usuario final", con número de expediente 65/0009/230622, publicado en el portal de la CONAMER el día 23 de junio de 2022.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.



Lic. Alma B. Chávez Uribe.
Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.



Anteproyecto: Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final.

Expediente: 65/0009/230622

Ciudad de México, a 04 de julio de 2022.

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.

P R E S E N T E.

Ing. Luis Rubén Landeros Martínez, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo y representante Legal de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (**ADG**), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y autorizando a los CC. Alma Berenice Chávez Uribe, Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito nos permitimos realizar los comentarios al Anteproyecto de referencia, publicado el pasado 23 de junio del año en curso en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (**CONAMER**), en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria (**LGMR**), con al propósito de atender la consulta pública establecida en la Ley, con el fin de enriquecer el documento referido y con ello se permita tener una regulación que se apegue al espíritu de mejora regulatoria establecido en la Ley correspondiente, pero más aun buscando un sano desarrollo de la industria, en favor de los millones de usuarios que hay en el país. De este combustible.

Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 73, 75 y demás relativos y aplicables de la LGMR solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente, que las observaciones contenidas en el presente escrito, sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, en atención a que el anteproyecto contiene severas implicaciones para el Sector de la Distribución del Gas L.P., al tratarse de la imposición de una medida de alto impacto como lo es la regulación de precios máximos.

OBSERVACIONES

Nuestras observaciones, se hacen sobre los siguientes puntos contenidos en el Acuerdo y Disposiciones Generales de referencia:

- 1. Sustento Jurídico del Anteproyecto.**
- 2. Regulación sobre otras actividades de la cadena de valor.**
- 3. Valores utilizados por la metodología y la fórmula para el cálculo de los precios máximos.**
- 4. Sanciones para sujetos que distorsionen el mercado.**
- 5. Solicitud de información que ya se entrega a la Comisión por parte de las empresas reguladas.**

1. Sustento Jurídico del Anteproyecto.

La CRE Considera la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la Distribución de Gas LP no vinculada a ductos, aun cuando la COFECE no ha emitido su resolución final que declare que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado de la Distribución, tal como se establece en la Ley, el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica es muy clara en el procedimiento para resolver condiciones de mercado, particularmente en sus etapas a partir de que se emite una resolución final:

Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado:

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo

determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

...

V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación; (énfasis añadido)

VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;

IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y

X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión. (énfasis añadido)

Como se puede apreciar claramente sólo hasta que se haya agotado el procedimiento que establece la Ley, y se emita la resolución correspondiente, la autoridad podrá establecer regulación en materia de precios, la Comisión Reguladora de Energía en el proyecto de regulación reconoce que el procedimiento en la investigación de la COFECE está en su etapa V de X que contempla la Ley, es decir, la Comisión reconoce que el procedimiento de la COFECE, no ha concluido.

En el documento denominado **“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite Las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen la Metodología para la Determinación de Precios Máximos de Gas Licuado De Petróleo Objeto de Venta al Usuario Final”** (DACG’s), se establece lo siguiente:

“VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el 1 de diciembre de 2021, la COFECE publicó en el DOF el **EXTRACTO del dictamen preliminar del expediente DC-001-2021, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual concluyó de manera preliminar que hay elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva** en 213 (doscientos trece) de 220 (doscientos veinte) mercados relevantes consistentes en la Distribución de Gas LP no vinculada a ductos.” (énfasis añadido)

“VIGÉSIMO CUARTO. Que, el artículo 82 de la LH, establece que la Comisión, expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades en el ámbito de su competencia, incluyendo los precios de los combustibles, mismos que se determinarán conforme a las condiciones de mercado, a menos que a juicio de la COFECE, no existan condiciones de competencia efectiva, **lo que de facto ya aconteció con la publicación del EXTRACTO del dictamen preliminar del expediente DC-001-2021, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.** La regulación que para tal efecto se emita, se fijará considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes.” (énfasis añadido)

Con lo anteriormente transcrito se puede observar que la CRE parte de una investigación sin concluir para sustentar el Anteproyecto desde el punto de vista jurídico, lo cual resulta contrario a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que:

La publicación de la COFECE en el DOF del EXTRACTO del dictamen preliminar del expediente DC-001-2021, emitido el 23 de noviembre de 2021 no es una resolución definitiva y por lo tanto la CRE incurre en sustentar el Anteproyecto en una apreciación de

hechos que se apartan del principio de legalidad y del principio de presunción de inocencia, al considerar que no existen condiciones de competencia con dicho dictamen que tiene el carácter de preliminar.

Por otro lado, la Comisión aún no teniendo las facultades para ello, establece que no existen condiciones de competencia efectiva:

“VIGÉSIMO OCTAVO. Que, derivado de las conclusiones que ha realizado la COFECE en su Dictamen Preliminar referido en el Considerando Vigésimo Segundo y que por las características del mercado de gas LP, la concentración de éste difícilmente presentarán modificaciones sustanciales en el corto plazo, además del monitoreo del mercado de Gas LP que realiza la Comisión se observa que hay elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP y, por lo tanto, no existe un mercado competitivo en México. Cabe señalar que, bajo la estructura de mercado como la que posee México, en la que, los agentes económicos establecen precios con altos márgenes de ganancia que deriva en afectaciones al Usuario Final y restringe el pleno desarrollo del sector energético, en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta la Comisión y en beneficio del Usuario Final, la Comisión considera necesario establecer la regulación de precios máximos de Gas LP, con el fin de permitir el desarrollo eficiente de la industria de Gas LP con base en la Declaratoria de condiciones de competencia emitida por la COFECE y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la LH y el artículo 77 del Reglamento.” (énfasis añadido)

Más aún determina establecer regulación de precios máximos en el mercado de Gas L.P., cuando la Ley Federal de Competencia Económica es muy clara en este sentido:

“Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.”

Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, facultad que está sujeta a una previa declaratoria de inexistencia de condiciones de competencia efectiva que emita COFECE.

2. Regulación sobre otras actividades de la cadena de valor.

En las “**Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen la Metodología para la Determinación de Precios Máximos de Gas Licuado De Petróleo Objeto de Venta al Usuario Final.**” (DACG’s), establece que los permisionarios de la actividad de Comercialización están obligados a atender estas disposiciones:

“1.2 De los sujetos obligados

Con el objetivo de proteger los intereses del Usuario Final; los sujetos obligados de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General son aquellos que cuentan con permiso vigente otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y que realizan, acorde al contenido de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y la demás regulación aplicable y vigente, las siguientes actividades:

i. Comercialización.

....”

El Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- *Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:*

I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;

II. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y

III. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.”

Como ya se ha señalado, la Ley es muy clara respecto a la necesidad de que exista una declaratoria de la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en un Sector para que el ejecutivo mediante Decreto pueda determinar que bienes o servicios podrán sujetarse a precios máximos.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

“Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.*
 - II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.*
- ...”*

Sin embargo, para la Comercialización no existe ninguna investigación de competencia efectiva, por lo tanto tampoco hay una declaratoria de inexistencia de condiciones de competencia efectiva en este eslabón de la cadena, la resolución preliminar publicada por la COFECE el pasado 1 de diciembre de 2021, concluyó:

“PRIMERO. La Autoridad Investigadora concluye que hay elementos para determinar preliminarmente que no existen condiciones de competencia efectiva en 213 (doscientos trece) Mercados Relevantes consistentes en la Distribución de GLP a

Usuarios Finales mediante Plantas de Distribución y Autotanque con una dimensión geográfica regional...

Es decir, la COFECE sólo determina de manera preliminar las condiciones de Competencia en la Distribución de GLP a Usuarios Finales mediante Plantas de Distribución y Autotanque, se puede apreciar que en ningún momento la Comisión emite resolución respecto a la Comercialización.

Por lo tanto, reiteramos que la Comisión Reguladora de Energía excede en sus facultades al determinar que no existen condiciones de competencia efectiva y querer regular esta actividad sin ningún sustento jurídico:

“VIGÉSIMO OCTAVO. Que, derivado de las conclusiones que ha realizado la COFECE en su Dictamen Preliminar referido en el Considerando Vigésimo Segundo y que por las características del mercado de gas LP, la concentración de éste difícilmente presentarán modificaciones sustanciales en el corto plazo, además del monitoreo del mercado de Gas LP que realiza la Comisión se observa que hay elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP y, por lo tanto, no existe un mercado competitivo en México...”(énfasis añadido)

Por otro lado, es importante señalar que la Ley es muy clara respecto a que sólo mediante Decreto, el Ejecutivo Federal podrá determinar los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate, sin embargo, la CRE está utilizando Disposiciones Administrativas de Carácter General, lo cual contraviene la Ley.

3. Valores utilizados por la metodología y la fórmula para el cálculo de los precios máximos.

En las Disposiciones Administrativas de referencia se establece que:

“

3.3.4 Se fijarán precios máximos en función de las actividades establecidas en el Apartado 1.2 de estas Disposiciones, así como la modalidad de venta al Usuario Final.

1.2 De los sujetos obligados

Con el objetivo de proteger los intereses del Usuario Final; los sujetos obligados de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General son aquellos que

cuentan con permiso vigente otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y que realizan, acorde al contenido de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y la demás regulación aplicable y vigente, las siguientes actividades:

ii. Comercialización.

iii. Distribución de gas licuado de petróleo por medios distintos a ductos, en sus modalidades de:

- a) distribución mediante planta;
- b) distribución por medio de autotank y;
- c) distribución mediante vehículos de reparto.

iv. Expendio al público de gas licuado de petróleo, en sus modalidades de:

- a) bodegas de expendio;
- b) estaciones de servicio con fin específico y;
- c) estaciones de servicio multimodal, a excepción de la modalidad de estación de servicio para autoconsumo.”

Como se podrá observar la formula establecida para determinar los precios máximos de Gas L.P. al usuario final, aunque se menciona que se considerará la rentabilidad de cada una de las actividades que se mencionan en el párrafo anterior para que los precios máximos se puedan determinar en función de las actividades que se señalan en el punto 1.2, es decir, se desconoce el valor de esa rentabilidad de cada actividad, además de que en la formula no se puede distinguir qué variable la va a considerar.

“

3.5.2 *La fórmula a partir de la cual se determinarán los precios máximos de Gas LP al Usuario Final, para cada una de las regiones, será la siguiente:*

$$P_{t,i,mv}^{Max} = (P_{t-1,i,mv}^{cpv} + Fl_{Q-1,i,mv} + MC_{t-1,i,mv}) K_{t,i} + IVA_i$$

Donde:

- $P_{t,i,mv}^{Max}$ = Precio máximo aplicable a la región i , en la semana t , que se refiere a la semana de su aplicación y la modalidad de venta mv , en pesos por kilogramo, o pesos por litro, según corresponda.
- $P_{t-1,i,mv}^{cpv}$ = Precio promedio de comercialización por punto de venta aplicable a la región i , en la semana $t-1$, y la modalidad de venta mv .

- $Fl_{Q-1,i,mv}$ = Costo unitario estimado del flete desde el centro embarcador punto de venta de la primera enajenación hasta la planta de distribución aplicable a la región i , en el trimestre inmediato anterior $Q-1$, y la modalidad de venta mv .
- $MC_{t-1,i,mv}$ = Margen de comercialización estimado para la semana $t-1$, para la región i y la modalidad de venta mv .”
- $K_{t,i}$ = Factor de ajuste que se utilizará como método de control cuando la variación del precio máximo exceda la inflación anualizada. En caso de no existir variaciones del precio máximo que excedan la inflación el valor de k será 1.
- IVA_i = Impuesto al valor agregado aplicable a cada municipio de la región i .

Por otro lado y como ya se le ha manifestado a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, en términos de transparencia y para dar certidumbre económica a las empresas permisionadas es muy importante conocer los criterios y valores que se utilizan en la metodología y la fórmula para determinar los precios máximos:

“

3.3.8 *La metodología para la fijación de precios máximos incorporará las siguientes características:*

- parámetros de eficiencia y costos asociados a la planta;*
- rentabilidad asociada a la actividad de distribución de Gas LP mediante planta, estimada con base en los análisis que realizó la Comisión;*
- contribuciones fiscales;*
- eficiencia operativa y;*
- características particulares de cada región.*

3.3.9 *La vida económica de un proyecto de inversión de una planta tipo, tomará en cuenta los flujos de efectivo, durante un periodo de veinte años, descontados a una Tasa Interna de Retorno (TIR), asociada a la distribución de Gas LP mediante planta, de conformidad con los análisis realizados por la Comisión.*

3.4 *Planta Tipo*

3.4.1 *Los precios máximos de Gas LP al Usuario Final se determinarán para una planta tipo eficiente.*

- 3.4.2** *El tamaño de la planta tipo será el que resulte de promediar las ventas anuales del año precedente a su aplicación para una muestra representativa de los permisos de distribución de Gas LP mediante planta.*
- 3.4.3** *A fin de establecer una referencia sobre volúmenes de ventas para una planta tipo, se tomaron en cuenta los valores mínimos y máximos de ventas reportadas para distintas plantas a nivel nacional y adicionalmente, se tomaron en cuenta criterios de eficiencia mínima entre plantas de distribución.*
- 3.4.4** *El tamaño de la planta tipo toma como supuesto que, las plantas con mayor volumen de ventas son más eficientes, sin embargo, con la finalidad de incorporar la eficiencia mínima, la metodología también contempla las plantas con el volumen mínimo de ventas en cada región.*
- 3.4.5** *Se establecieron los costos asociados al tamaño de la planta tipo, conforme a los análisis realizados por la Comisión.*
- 3.5** ***Metodología. Cálculo de los precios máximos de Gas LP al Usuario Final***
- 3.5.1** *El cálculo de los precios máximos de Gas LP por región, se realizará mediante un modelo de costos, mismos que consideran:*
- 3.5.1.1** *La determinación de la planta tipo conforme al numeral 3.4 anterior.*
- 3.5.1.2** *La inversión inicial, los costos de regulación, los costos de operación, administración y mantenimiento de la planta tipo.*
- 3.5.1.3** *Los costos y parámetros de eficiencia estimados, y los volúmenes de venta asociados a cada región.*
- 3.5.1.4** *El costo unitario de flete estimado para cada una de las regiones, con base en el análisis realizado por la Comisión a partir de la información reportada por los permisionarios.*
- 3.5.1.5** *El margen de comercialización, el cual considera una TIR que permita a los permisionarios la recuperación de los costos totales por la inversión y operación del permiso de distribución de Gas LP mediante planta, en un plazo máximo de veinte años y un margen de utilidad por la realización de la actividad.”*

Cabe señalar que hasta el momento desconocen los valores determinados para estos parámetros por parte de la Comisión Reguladora de Energía, es decir, se desconoce el tamaño de Planta Tipo utilizado para cada región, la rentabilidad asociada a la actividad de Distribución de Gas LP mediante planta, la inversión inicial, los costos de regulación,

los costos de operación, administración y mantenimiento de la planta tipo, los volúmenes de venta promedio para cada región, los parámetros de eficiencia, la TIR de acuerdo al tipo de inversión, el costo unitario de flete para cada una de las regiones.

Por otro lado, es importante señalar que la variable k , establecida en la fórmula:

- $K_{t,i}$ = Factor de ajuste que se utilizará como método de control cuando la variación del precio máximo exceda la inflación anualizada. En caso de no existir variaciones del precio máximo que excedan la inflación el valor de k será 1.

Esta variable, distorsiona la operación de cualquier modelo económico, porque no atiende a ninguna condición del mercado, aunque entedemos que la política pública de hacer el precios del Gas más asequible para la población de menos ingresos, también es cierto que por la naturaleza del producto que maneja esta industria se debe buscar su sano desarrollo, a favor de tener una operación en las mejores condiciones de seguridad de la población.

Con la aplicación de esta variable, se ha apoyado a tener una inflación baja en contra de la sana operación de la industria, se ha dejado esa carga únicamente a las empresas permisionadas, por lo que es importante para lograr un equilibrio entre tener precios que permitan beneficiar a la población y mantener una sana operación de la industria, se hace necesario que cuando el valor de la k menor a 1, se plique un subsidio tal como se hace en las gasolinas.

4 Sanciones para sujetos que distorsionen el mercado.

El Acuerdo al que hacemos referencia establece lo siguiente:

*“TRIGESIMO SEXTO. Que, conforme a los Artículos 41 y 42 de la LORCME, la Comisión en su misión de regular y promover el desarrollo eficiente de la industria y la competencia en el sector, y como parte del seguimiento al cumplimiento de esta política de precios máximos, **podrá sancionar a los***

*sujetos regulados que provoquen una distorsión en el mercado de Gas LP,
conforme a las actividades reguladas del presente Acuerdo.”*

A fin de dar certidumbre a las empresas que realizan las actividades permitidas en la industria de la Distribución de Gas L.P., será muy importante conocer para la Comisión Reguladora de Energía, qué entiende por distorsión.

Pero independientemente de conocer lo anterior, creemos que esto puede abarcar actividades que no tengan nada que ver con el cálculo de precios máximos, por lo que este tema no debería de formar parte de estas disposiciones.

5 Solicitud de información que ya se entrega a la Comisión por parte de las empresas reguladas.

“

5.2 Obligación de reportar

5.2.1 *De conformidad con la LH, corresponde a la Comisión recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de petrolíferos para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión. Por lo anterior, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión deberán cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión. Asimismo, deberán presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida en relación con las actividades reguladas.*

5.2.2 *Los permisionarios deberán informar las transacciones realizadas, incluyendo los movimientos de inventario de producto y ventas a Usuario Final, en los términos establecidos en el apartado 4.1.2 del Anexo Único del Acuerdo A/022/2018, en consecuencia esta Comisión podrá elaborar requerimientos específicos adicionales a los establecidos en el Acuerdo A/022/2018, con la finalidad de verificar en cualquier momento la veracidad de la información reportada.”*

Es importante señalar que toda la información que de manera reiterada está solicitando la CRE a través de estas disposiciones administrativas, ya son parte de las obligaciones que

tienen las empresas a través de otras regulaciones de la propia Comisión, por lo que no es necesario que se vuelvan a requerir en esta Disposición.

El Sistema para el Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el 27 de julio de 2018, establece lo siguiente:

***“Apartado 2. Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones
Comerciales de Gas Licuado de
Petróleo***

2.1 Descripción del Siretrac GLP

2.1.1 El Siretrac GLP es un sistema de registro estadístico de información sobre las transacciones en el mercado del gas LP, a través del cual los Permisarios deberán informar sus Transacciones Comerciales, así como las entradas y salidas de dicho producto de las instalaciones permisionadas, el inventario de recipientes transportables o portátiles sujetos a presión en el caso de Permisarios que los utilizan para la venta de gas LP y los precios y volúmenes de venta a usuario finales para cada una de las actividades de Almacenamiento, Transporte por ductos, Distribución, Expendio al Público, Expendio para autoconsumo y Comercialización de gas LP en cualquiera de las modalidades previstas por la normativa aplicable, según corresponda.”

Reiteramos que las empresas ya cumplen su obligación de entregar la información que se está solicitando de manera reiterada en esta Disposición.

Dentro de las atribuciones que tiene la Comisión Reguladora de Energía es promover el sano desarrollo de los sectores productivos en materia de energía, para ello es necesario entre otras cosas, que las empresas que cuenten con regulación den certidumbre a sus operaciones.

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican.

SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria.

TERCERO. Que los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible.

A t e n t a m e n t e



Ing. Luis Landeros Martínez

Presidente del Consejo Directivo

Asociación de Distribuidores de Gas
L.P., A.C. (**ADG**)